



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 006 - 2016 - MDY

Yura, 14 de Enero del 2016.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 8640-2015 de fecha 13 de Julio del 2015, Expediente Administrativo N° 14097-2015 de fecha 02 de Noviembre del 2015, Informe N° 435-2015-SGRRHH-MDY, de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de fecha 24 de Setiembre del 2015, Expediente Administrativo N° 14123-2015 de fecha 03 de Diciembre del 2015, Carta N° 047-2015-JFMB de fecha 03 Diciembre del 2015, Informe Legal N° 720-2015-GAJ/MDY, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 07 de Enero del 2015; la disposición del Titular de Pliego y ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, las Municipalidades de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, tienen Personería Jurídica de Derecho Público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, asimismo cuentan con Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y;

Que, mediante escrito con registro N° 14123-2015, GILDA ARAUJO ARMENDARIZ interpone Recurso de Apelación por silencio administrativo negativo contra la resolución ficta de denegatoria, sobre solicitud de revelación de remuneración, y;

Que, en caso concreto el recurrente refiere que a la fecha se le abona la suma de S/ 900.00 como asistente administrativo, monto inferior al que recibía al momento del cese, no debiendo contar la condición de CAS, pues era parte de la violación de sus derechos laborales, y que según la Resolución de Alcaldía N° 237-2013 aprueba el presupuesto de personal el cargo de especialista administrativo I – Tesorero tiene una remuneración de S/ 2250.00 nuevos soles.

Que, Sobre el particular mediante Informe N° 435-2015-SGRRHH-MDY, el Sub Gerente de Recursos Humanos, señala que, mediante Memorandum N° 071-2015-SGRRHH-MDY, de fecha 28 de abril del 2015, se procede a reincorporar a la servidora Gilda Araujo Armendáriz en el cargo de asistente administrativo en la Sub Gerencia de Tesorería, ello en merito a la resolución N° 19-2015 que resuelve, reponer a la servidora en el cargo que venía desempeñando al momento de sus cese o en otro de igual categoría y nivel, además señala que la remuneración que viene percibiendo la servidora es por el monto de S/ 900.00 (novecientos con 00/100 nuevos soles)



Que, Así también precisa que mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2008-MDY de fecha 11 de enero del 2008 se resuelve designarla como Jefe del área de Tesorería, indicando que ocupó dicho cargo, hasta el 03 de enero del 2011 **siendo su última remuneración la cantidad de S/ 1200.00 nuevos soles**, y en fecha 04 de enero del 2011 pasa a laborar como oficinista I en la Sub Gerencia de Administración Tributaria hasta 28 de febrero del 2012, con una remuneración de S/ 900.00 nuevos soles, bajo el régimen del DL N° 1057, no existiendo contrato bajo esa modalidad

Que, Que la Sentencia N° 125-2013, de fecha tres de abril del 2013, ha sido confirmada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Arequipa, mediante sentencia de vista N° 94-2014-2SL, y elevada a Casación a la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que resolvieron mediante Casación N° 6658-2014, declarar improcedente el recurso presentado por la Municipalidad Distrital de Yura. Disponiendo que la demandante esta bajo la protección de la Ley 24041 frente al despido de la actora y se ordene su reincorporación en el cargo que venía desempeñando al momento del cese o en otro de igual categoría y nivel, y declaro infundada la demanda en cuanto se la reconozca como trabajadora a plazo indeterminado. Al respecto se debe tener en cuenta el considerando Cuatro de la sentencia, específicamente el punto E. Cuatro: "En atención a lo señalado precedentemente se concluye **que la Ley 24041 no otorga derechos en cuanto a la naturaleza de vínculo laboral (contrato o nombrado), ni tampoco la permanencia en una plaza específica, sino únicamente el derecho a no poder ser despedido sino por causa establecida en la Ley...**".

Que, Considerando lo expuesto en la sentencia y debiendo ser cumplida en todos sus extremos, respecto a la remuneración que le corresponde a la servidora, la última fue de S/. 1200.00 y no S/. 900.00 como se viene abonando, teniendo en cuenta lo expuesto por la sentencia de vista en los considerandos:

5. (...) se aprecia que las boletas de pago de la demandada respecto a los meses de enero de dos mil once a febrero de dos mil doce, en las que se indica en el rubro régimen laboral, D.L. N° 1057 – Contrato Administrativo de Servicios; sin embargo en autos no obra contrato alguno que corrobore dicha información en forma expresa, los mismos que no fueron presentados por la parte demandada a pesar de haber sido requeridos por el Juzgado; por tanto dicho aspecto alegado en el escrito de apelación no ha sido acreditado por la demandada, no siendo posible presumir que las últimas contrataciones de la demandante sean de naturaleza temporal.

6. Así también (...) obran copias de pago y recibo por honorarios correspondientes a los servicios prestados por la demandante en el área de tesorería y contabilidad, correspondientes a los meses del dieciséis de agosto del año dos mil siete a octubre de dos mil siete y al mes de diciembre del año dos mil siete, sin contar con contrato alguno, que detalle en forma clara y precisa la modalidad por la cual presta servicios a la demandante.

7. En dicho sentido se tiene que la demandante ha sido contratada bajo el régimen de D.L. N° 276, es decir bajo el régimen público; además que la labores que realizaba revestían el carácter de permanente y no eran de naturaleza temporal, aspecto que no ha sido acreditado en el caso concreto; que en un primer momento fue designado como Jefa de Tesorería, para luego ser contratada como personal contratado en funciones contables y financieras de la Municipalidad demandada, por el periodo que va desde agosto del año dos mil siete hasta marzo del año dos mil doce, periodo de tiempo que sobrepasa el año ininterrumpido exigido por la norma.

Que, Por lo tanto, corresponde se declare fundada en parte el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia se disponga el pago S/. 1200.00 como remuneración mensual, e infundada en la parte que solicita la nivelación de remuneración por no corresponderle **según la condición laboral que ostenta la servidora**.



Que, bajo este contexto en la etapa de ejecución de sentencia, la demandante tenía que ser repuesta en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese o en otro de igual categoría o nivel por lo que al no haberse ejecutado la sentencia en sus propios términos, se habría vulnerado los derechos de la demandante a la efectividad de las resoluciones judiciales y al trabajo.

Razón por la que corresponde estimar en parte el recurso de apelación y ordenar que se ejecute en sus propios términos, correspondiendo a la entidad dar cumplimiento estricto a las decisiones del Poder Judicial en los términos contenidos en cada sentencia; debiendo utilizar los mecanismos que el Código Procesal Civil tenga previsto en caso una sentencia no haya expresado de manera clara la manera de ejecutar un mandato judicial.

Que, de conformidad con Artículo 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el inciso 1° del Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso Contencioso Administrativo; ello concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado,

Que, esta administración actúa de forma imparcial, en respeto de los principios y normas que rigen la actuación administrativa. Debemos hacer hincapié que la decisión que toma esta administración es en base a los hechos, medios probatorios ofrecidos por las partes y en derecho, por lo que rechazamos tajantemente cualquier acto de parcialidad.

Que, con Proveído N°005-2016, el titular del Pliego ordena, se prosiga con el trámite correspondiente.

Que, estando en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, así como los artículos 6° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación, interpuesto por GILDA ARAUJO ARMENDÁRIZ, en contra de la Resolución de ficta que desestima la petición formulada en el expediente con Registro N° 8640-2015, y dispone el pago de S/. 1200.00 nuevos soles con 00/100 centavos como remuneración mensual, e **INFUNDADA** sobre nivelación de remuneración.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por agotada la Vía Administrativa en observancia del artículo 218° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 50° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente Resolución a las áreas correspondientes y a la persona solicitante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA
Abraham J. Zegarra Villanueva
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL